



Resolución Directoral N° 0013-2020-INIA-DGIA

Lima, 05 de mayo de 2020

VISTO:

El Acta de Notificación N° 001-SM-WLP, de fecha 22 de agosto del 2016, Acta de Supervisión N° 006-2016-SM-WLP, de fecha 22 de agosto del 2016, el Escrito s/n de la empresa INDUAMERICA SELVA S.A.C., de fecha 25 de agosto del 2016, el Informe N° 0025-2016-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/WLP, de fecha 07 de setiembre del 2016, el Informe Sancionador N° 009-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 29 de abril del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, fue modificado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, estableciendo que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – **SENASA**, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la **Ley General de Semillas**,



- 2 -

del Reglamento General y demás normas complementarias;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, estableció que en tanto se realice la transferencia de las funciones de la Autoridad en Semillas del Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA** al **SENASA**, el INIA continúa ejerciendo como Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Notificación N° 001-SM-WLP, se detectó que la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.** habría incurrido en las siguientes infracciones tipificadas en el **Reglamento General** en su local ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín:

- a) En la supervisión se encontró 44 sacos blancos de la variedad FERON con insecticida y que no lleva logotipo, incurriendo en la comisión de realizar actos encaminados a engañar sobre el origen o calidad de la semilla, infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**;
- b) En la supervisión se detectó que los 44 sacos blancos de la variedad FERON no cuentan con etiquetas, incurriendo en la comisión de la comercialización de semillas, sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) En la supervisión no presenta Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas, incurriendo en la comisión de comercializar semillas sin haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas, infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0013-2020-INIA-DGIA

- 3 -

Que, con Acta de Supervisión, se dejó constancia que en el local comercial de la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.**, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, se encontraron:

- a) 60 sacos de semillas de arroz de la variedad La Esperanza cumpliendo con la normativa;
- b) 44 sacos blancos sin logos ni etiquetas oficiales;

Que, con Escrito s/n, presentado el 02 de setiembre del 2016 en la Sede Central del **INIA**, la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.** remitió sus descargos al Acta de Notificación N° 001-SM-WLP, señalando lo siguiente:

- a) Como se aprecia en el Acta de Infracción, la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.** ha acreditado no ser comercializadora de semillas, razón por la cual los 60 sacos de la variedad La Esperanza eran semillas para sus campos de cultivo y no para ser comercializadas, razón por la cual se expidió el Acta de Supervisión N° 006-2016-SM-WLP, dándose conformidad de no existir problema alguno;
- b) En la diligencia se reiteró al inspector que los 44 sacos blancos se trataban de arroz cáscara y no de semillas de la variedad FERON, variedad que no existe. El inspector no ha corroborado fehacientemente el contenido de los sacos;

Razón por la cual no se habría incurrido en la infracción de no contar con las etiquetas, pues no se trataban de semillas y no son comercializadores de semillas y no están obligados a tener logos en los sacos. Para demostrar que se trata de arroz cáscara, adjuntan copia de la guía de compra de SEMILLAS AGRODELL E.I.R.L. por la compra de 600 sacos de arroz en cáscara, formando parte de dicho lote los 44 sacos encontrados en la inspección;



- 4 -

- c) Respecto a la no presentación de la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas, se debe a que no son comercializadores de semillas. Asimismo, el anexo I del **Reglamento General** define como comerciante de semillas a la persona jurídica o natural que ha declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas y al no ser comerciante de semillas no han declarado nada.
- d) Por lo antes señalado, debe dejarse sin efecto las tres supuestas infracciones.
- e) Señalan como fundamentos jurídicos el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el artículo 49° y el Anexo I del **Reglamento General**.

Que, mediante Informe N° 0025-2016-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/WLP, el Responsable de la Supervisión de Semillas concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) El inciso c) del artículo 3° de la Ley General de Semillas, define a la comercialización como la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas;
- b) La empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.** sustentas las presuntas infracciones detectadas sobre el lote de 44 sacos blancos, que se trata de arroz en cáscara envasados en sacos de polipropileno de 40 kgs. a través de la guía de Remisión 001 – N° 000085, por lo cual no estarían incurriendo en las infracciones tipificadas en el inciso a) del artículo 98° y en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) La empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.** comercializa semilla sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General** en su local comercial ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín;
- d) Se recomienda sancionar a la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.** por incurrir en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, al comercializar semillas en su local comercial ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín;

Que, respecto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General por parte de la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.**, debe indicarse lo siguiente:

- a) La empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.** obtuvo la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 005-2017, emitido el 14 de diciembre del 2016, conforme a lo señalado en el Listado Nacional de Comerciantes de Semillas que lleva la Autoridad en Semillas;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0013-2020-INIA-DGIA

- 5 -

- b) El inciso f) del numeral 1. del artículo 257¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **T.U.O. de la Ley N° 27444**, establece como causal eximente de sanción:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255².

2.”;

- c) Al haber subsanado voluntariamente su situación la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.**, antes de la notificación de la imputación de cargos, nos encontramos ante el supuesto señalado en el inciso f) del numeral 1. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**.

Que, en el Informe Sancionador N° 009-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. Conforme al Informe N° 0025-2016-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/WLP, la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.**, con RUC N° 20600004027, no ha incurrido en las infracciones tipificadas en el inciso a) del artículo 98° y en el inciso c) del artículo 99°

¹ Antes artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, norma que entró en vigencia el 14 de diciembre del 2016.

² Antes artículo 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



Reglamento General;

2. Conforme al presente Informe Legal, la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.**, con RUC N° 20600004027, al haber subsanado voluntariamente su situación antes de la notificación de la imputación de cargos por la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, estaría dentro del supuesto de eximente de sanción previsto en el inciso f) del numeral 1. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**;
3. Se recomienda archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
4. Notificar la Resolución Directoral que resuelva la no aplicación de sanción contra la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.**, con RUC N° 20600004027, copia del Informe N° 0025-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/WLP y copia del Informe Sancionador N° 009-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D que la sustentan, en su domicilio legal ubicado en Carretera Fernando Beláunde Terry s/n, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR a la aplicación de las sanciones contra la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.**, con RUC N° 20600004027, previstas en el inciso a) del artículo 98° y en el inciso c) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, al haberse comprobado que no había incurrido en las infracciones tipificadas conforme a lo señalado en el Informe N° 0025-2016-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/WLP.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0013-2020-INIA-DGIA

- 7 -

Artículo 2°.- NO HA LUGAR a la aplicación de la sanción contra la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.**, con RUC N° 20600004027, prevista en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, por haber regularizado su situación antes de la imputación de cargos, conforme a lo señalado en el inciso f) del numeral 1. del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por lo resuelto en los artículos 1° y 2°.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la Resolución Directoral de no ha lugar a la aplicación de sanción contra la empresa **INDUAMERICA SELVA S.A.C.**, con RUC N° 20600004027, copia del Informe N° 0025-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/WLP y copia del Informe Sancionador N° 009-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D que la sustentan, en su domicilio legal ubicado en Carretera Fernando Beláunde Terry s/n, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA
Dirección de Gestión de la Innovación Agraria

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Jesus Caldas Cueva".

Ing. Jesus F. Caldas Cueva, M.Sc
DIRECTOR GENERAL